

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON ALEX CÓRDOBA RODRÍGUEZ
ACCIONADO(S): SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA
VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –

JHON ALEX CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **PETICIÓN** (art. 23 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos

públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- *Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.*

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

*“**ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera***

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna***

acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **PETICIÓN** (art. 23 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión en la programación, citación y realización de audiencia pública contemplada Decreto N° 915 de 2016, para proveer el cargo de **Rector** en la modalidad **Directivo Docente, Zona Rural**, empleo que se encuentra en vacancia definitiva de la OPEC 182871, de la entidad territorial certificada en educación **DISTRITO DE RIOHACHA** y que fue ofertado para el procedimiento de encargos que adelanta la entidad. Hasta la presente, no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia pública de que trata el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – N° 915 de 2016 –, en lo que atañe a la provisión de la totalidad de las vacantes convocadas, además de las generadas en el transcurso del concurso para el cargo de Directivo Docente – Zona Rural en el nivel Rector. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dejó en firme la lista de elegibles de la OPEC 182871, en fecha 21 de septiembre de 2023, por lo que el trámite a seguir por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA** – como entidad territorial – es establecer fecha y hora para desarrollar la audiencia pública descrita, y, en consecuencia, llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba del suscrito para dicho empleo, de cuya lista ocupó el segundo lugar. A propósito de la lista de elegibles, se tiene que a través del ACUERDO N° 263 de 5 de mayo del 2022, se especifican los empleos convocados, estableciendo dentro de los mismos, **2 vacantes de Rector** en la modalidad **Directivo Docente, Zona Rural**, como empleos en vacancia definitiva de la OPEC 182871, de la entidad territorial certificada en educación **DISTRITO DE RIOHACHA**, convocadas para este proceso de selección, y lo ratifica al dar respuesta a derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2023 con radicado RHC2023ER3852, a través del cual informa a la JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA “ASODEGUA”** la lista de vacantes ofertadas, dentro de las cuales aparecen **dos (2)** dentro de la **Zona Rural en el**

nivel Rector Directivo Docente. (se anexa como prueba).

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. Participé como concursante en la Convocatoria y/o Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, a través de la cual fueron ofertados los **empleos con vacancia definitiva de directivos docentes y docentes** pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan sus servicio en Instituciones Educativas Oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DISTRITO DE RIOHACHA**, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (Prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica), por lo cual estoy ocupando el **segundo lugar de la lista de elegibles de la OPEC 182871**, para el cargo de **Rector Zona Rural**. (se anexa como prueba).

2. La lista de elegibles se encuentra en firme desde el 21 de septiembre de 2023 para proveer el cargo de **Rector Zona Rural**, toda vez que se ofertaron dos (2) vacantes para el aludido empleo y el suscrito ocupo el segundo lugar.

3. A través del ACUERDO № 263 de 5 de mayo del 2022, se especifican los empleos convocados, estableciendo dentro de los mismos, **2 vacantes de Rector** en la modalidad **Directivo Docente, Zona Rural**, como empleos en vacancia definitiva de la OPEC 182871, de la entidad territorial certificada en educación **DISTRITO DE RIOHACHA**, convocadas para este proceso de selección, y lo ratifica al dar respuesta a derecho de petición con radicado RHC2023ER3852, a través del cual informa a la **JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA “ASODEGUA”** la lista de vacantes ofertadas, dentro de las cuales aparecen **dos (2)** dentro de la **Zona Rural en el nivel Rector Directivo Docente**, cuyo estatus es vacancia definitiva.

4. Es de vital importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de

*elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se **cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (negrilla fuera del texto original)”.*

5. En virtud de lo anterior cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo de **Rector** en la modalidad **Directivo Docente, Zona Rural**, como ocupante del **segundo lugar de la lista de elegibles de la OPEC 182871**, basada en la confianza legítima, que, por virtud de los dos cargos ofertados, el suscrito tiene el propósito de acceder al cargo vacante.

Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles **de la OPEC 182871**, en la cual ocupó el segundo lugar, para ocupar el cargo de **Rector** en la modalidad **Directivo Docente, Zona Rural**, me asiste el derecho de ser citado a audiencia pública de que trata el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – N° 915 de 2016 –, en lo que atañe a la provisión de la totalidad de las vacantes convocadas, y en consecuencia, ser nombrado en periodo de prueba, pues en caso resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

6. El día 4 de octubre de 2023, mediante radicado RHC2023ER005129, presenté derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA**, solicitando “que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia pública de que trata el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – N° 915 de 2016 –, en lo que atañe a la provisión de la totalidad de las vacantes convocadas, además de las generadas en el transcurso del concurso para el cargo de **Directivo Docente – Zona Rural en el nivel Rector.**” Al momento no cuento con respuesta de la entidad, encontrándose fenecido el término para tal efecto.

7. De conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 2.4.1.1.20 del Decreto 915 de 2016. “Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo.** En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales

certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.

En el evento del inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil informará a la respectiva entidad territorial certificada en educación de los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información sobre las vacantes definitivas disponibles, o en su defecto, le solicitará que dentro de los cinco (5) días siguientes presente la oferta pública de empleos de carrera docente en los términos previstos por la misma Comisión. ***Para esto, la entidad territorial deberá detallar todas las vacantes definitivas de los cargos convocados, de manera que se garantice, como mínimo, la provisión del número de vacantes que se convocaron y el de aquellas que se generaron durante el tiempo en que transcurrió el concurso.*** Esta oferta pública de empleos debe ser publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación de mínimo cinco (5) días calendario a la fecha de realización de la audiencia pública.

Para la determinación de las vacantes definitivas que harán parte de la oferta pública de empleos de carrera docente, cada entidad territorial certificada deberá haber resuelto previamente la provisión de cargos de docentes o de directivos docentes, aplicando los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de acuerdo con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo de convocatoria a concurso docente que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los criterios señalados para el sistema general de carrera, el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. De persistir el empate, se aplicará como criterio, el mayor puntaje obtenido en cada una de las pruebas del concurso docente, siguiendo este orden: aptitudes y competencias básicas, psicotécnica, valoración de antecedentes y entrevista.

PARÁGRAFO. Las audiencias públicas de que trata el presente artículo se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

III. PRETENSIONES

1. Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), y **PETICIÓN** (art. 23 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.
2. En consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA que fije fecha y hora, para la realización de la audiencia pública de que trata el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – N° 915 de 2016 –, en lo que atañe a la provisión de la totalidad de las vacantes convocadas, además de las generadas en el transcurso del concurso para el cargo de **Directivo Docente – Zona Rural en el nivel Rector**, con el fin de proveer las **dos (2) vacantes definitivas** para el cargo de **Directivo Docente – Zona Rural en el nivel Rector**.
3. Asimismo, se cite al suscrito a dicha audiencia pública, por hacer parte de la lista de elegibles antes mencionada.
4. Por último, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA – ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, como entidad territorial, que, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo **Directivo Docente – Zona Rural en el Nivel Rector**, teniendo en cuenta las vacantes ofertadas y publicadas para ello.

IV. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Cédula de ciudadanía del suscrito.
2. Oficio TRD 4015-03-01 de fecha 22 de agosto de 2023.
3. La lista de elegibles de la OPEC 182871, donde consta que la lista de elegibles de la OPEC 182871 quedó en firme.
4. Oficio de fecha 4 de septiembre de 2023
5. Oficio de fecha 8 de septiembre de 2023, suscrito por la CNSC, dirigido a las diferentes **SECRETARÍO(A) DE EDUCACIÓN ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN – PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 de 2022**.
6. Solicito que requiera a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA – ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA** para que se sirva remitir

con destino al Juez Constitucional de la causa, la respuesta dada al oficio indicado en el numeral anterior.

7. Derecho de petición presentado ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA**, en fecha 4 de octubre de 2023, mediante radicado RHC2023ER005129.
8. Acuerdo № 263 de 5 de mayo del 2022

V. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VI. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico cuatroj4@hotmail.com; al teléfono celular 312-6037642 o a la dirección Calle 45 A # 7 -137 Urb. Villa Aurora de Riohacha – La Guajira.
- A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: educacion@riohacha-laguajira.gov.co o en la calle 7 # 7 - 38 en Riohacha – La Guajira.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



JHON ALEX CÓRDOBA RODRÍGUEZ
CC. 17.957.723 de Fonseca – La Guajira